

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurado por la Corporación para el Desarrollo Empresarial -Finanfuturo- antes Corporación Acción por Caldas Actuar Microempresas, en contra del señor Carlos Alberto Ramírez Valencia y la señora María Luisa Herrera Ospina, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 344 del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 106 del día siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó memorial con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase ordenar.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 367

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Corporación para el Desarrollo Empresarial -Finanfuturo- antes Corporación Acción por Caldas Actual Microempresas
Demandados: Carlos Alberto Ramírez Valencia y María Luisa Herrera Ospina.
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00199 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La Corporación para el Desarrollo Empresarial -Finanfuturo- antes Corporación Acción por Caldas Actual Microempresas instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Carlos Alberto Ramírez Valencia y la señora María Luisa Herrera Ospina.

Mediante proveído No. 344 del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 106 del día siguiente, se inadmitió el libelo demandatorio, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este operador judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece de algunas irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, a saber:

Para empezar, resáltese que, tal como se indicó en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, revisados los anexos de la misma no obra prueba de que Dr. Pedro Felipe Sogamoso Cardona en su condición de Representante Legal de la Corporación para el Desarrollo Empresarial - Finanfuturo, antes Corporación Acción

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

por Caldas Actuar Microempresas, le hubiera endosado en procuración el título valor al Dr. Leonardo Prieto Marín, contrario a lo indicado en el hecho 9 de la demanda, así como escrito de subsanación donde se indicó: “me permito allegar título valor con el respectivo endoso (...)”, sin embargo, verificados los anexos, el mismo no fue aportado.

Asimismo, se advierte que el acápite de notificaciones no cumple con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante no es la misma que aparece consignada en el certificado allegado.

Además, se advierte que la parte demandante soslaya aportar la certificación expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de forma legible, puesto que el documento que obra dentro del dossier, tal como se indicó en el auto inadmisorio, no se puede observar con claridad, ya que se encuentra borroso.

Finalmente, conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General de Proceso, se advierte que el libelo demandatorio continúa sin estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso ejecutivo en “singular”, “plural” o “mixto”, empero, la parte demandante continúa haciendo alusión a un “proceso ejecutivo singular”.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Corporación para el Desarrollo Empresarial - Finanfuturo, antes Corporación Acción por Caldas Actuar Microempresas, en contra del señor Carlos Alberto Ramírez Valencia y la señora María Luisa Herrera Ospina, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 112
Fecha 13 de noviembre de 2020

Secretaria _____